

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de febrero de 1981.-

Y vistas estas actuaciones E-50/80 caratula das "DR. PEDRO LAURENTINO DUARTE s/José Luis Oliver Camacho solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/6 de estos obrados se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el señor José Luis Oliver Camacho, con el patrocinio letrado del doctor Luis María de Mira, solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Federal de Primera Instancia del Neuquén, doctor Pedro Laurentino Duarte, fundado en lo establecido por / el art. 45 de la Constitución Nacional y las disposiciones / de las Leyes 21.374 y 21.918. Imputa al magistrado falta de idoneidad en el ejercicio de su ministerio desde el punto de vista técnico y espiritual y parcialidad en sus actos, lo que -a su juicio- constituye un rasgo de inmoralidad.

A fs. 8/9 ratifica su denuncia ante el Tribunal de Alzada y a fs. 14 constituye ante esta Corte domicilio en la Capital Federal en el estudio del doctor Jorge E. Solá Tabossi, efectuando sucesivas presentaciones a fs.17, 26/30 y 35/39 en las que, en términos generales, reitera sus primitivos dichos ofreciendo distintos elementos de prueba.

A fs. 42 se hace saber al doctor Solá Tabossi que deberá ratificar los términos de la denuncia efectuada por José Luis Oliver Camacho, o, en su defecto, abs

////

//// tenerse de actuar en lo sucesivo en las presentes actuaciones, habiendo el nombrado profesional ratificado dicha denuncia.

2º) Que en atención a que los hechos en que se funda la imputación efectuada al magistrado provienen de su actuación en distintas causas en trámite ante / su Juzgado se hace conveniente estudiar en forma separada ca da uno de esos expedientes para valorar si los cargos formulados poseen la entidad suficiente como para hacer viable el pedido de enjuiciamiento solicitado, toda vez que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales, se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que au toricen razonablemente a poner en du da la rectitud de conduc ta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35 entre otros).-

3º) Que los presentantes manifiestan que en la causa N° 1086/76 caratulada "YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES s/denuncia -imputado José Luis Oliver Camacho", el doctor Duarte dictó prisión preventiva respecto de ese / procesado merítando como prueba de cargo una documentación obrante en fotocopias sin certificar, por lo que califican tal circunstancia como una grave irregularidad. Agregan que al dictar sentencia el juez expresa que la desaparición de / la documentación original y la carencia de certificación de

////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//// las fotocopias no poseen relevancia a los fines del resultado de la causa, lo que estaría en abierta contradicción con el auto de prisión preventiva antes mencionado.

Al respecto, debe señalarse que de las constancias de la causa surge que tanto el auto de prisión preventiva como la sentencia impugnados se encuentran / debidamente fundados, sin que ello signifique considerar el mayor o menor acierto de ambas resoluciones judiciales, circunstancia que constituye una cuestión meramente opinable y, en última instancia, susceptible de remedio en la Alzada, por lo que no pueda servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado (Fallos: 268:203; 277:52 y 223). Todo ello sin perjuicio de señalar que el actual denunciante no apeló al referido auto de prisión preventiva y a fs. 348 manifestó que "los anexos faltantes no son imprescindibles para resolver la causa".-

4°) Que en cuanto al expte caratulado OLIVER S.A. c/YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES s/juicio ordinario" Oliver Camacho y su letrado expresan que el doctor Duarte dictó sentencia antes de que estuviera definitivamente resuelta la causa penal ut supra mencionada, violando así la norma del art. 1101 del Código Civil, lo que -a su juicio- demuestra la absoluta falta de idoneidad del magistrado para el cargo que desempeña. Agregan que en definitiva ese pronunciamiento fue anulado por la Cámara, como se desprende de las constancias de la causa.

Tal circunstancia no autoriza por sí

////

//// a poner en duda la rectitud del magistrado y, es del caso recordar aquí, que este Tribunal ha dicho que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de // ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos del art. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional (Exptes. E-5/76 y 46/79).-

5º) Que el denunciante imputa al doctor Duarte haberle denegado el beneficio de eximición de prisión en el sumario instruido por desaparición de los anexos originales agregados a la causa penal mencionada en el punto 3º) de la presente, fundándose en su negativa a declarar, lo que estaría en abierta contradicción con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional. Refiere, asimismo, que cuando apeló dicho auto denegatorio, el Juez, a requerimiento de la Cámara, contestó que no existía mérito suficiente para ordenar su detención. Todo ello, a su juicio, evidencia una "asom**br**osa falta de conocimiento jurídico y un desempeño vacilante y endeble de su alto Ministerio".

Las manifestaciones del presentante se ven corroboradas por las constancias de la causa principal y del incidente de eximición de prisión. No obstante ello, y sin entrar a juzgar el mayor o menor acierto del magistrado / en las resoluciones adoptadas en virtud del poder jurisdiccional que le ha sido conferido, cabe señalar que tales hechos no reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho que, con arreglo a la doctrina de es-

////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//// te Tribunal, se requieren para admitir la promoción de un pedido de enjuiciamiento. (Fallos: 267:357 y 462; 268:203, 438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52, 223 y 422; 283:35 y 95).-

6°) Que el denunciante manifiesta que la nulidad de la sentencia que dictara el doctor Duarte en los autos "YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES c/OLIVER S.A. s/acción recuperatoria" resuelta por la Cámara, concurre a respaldar el pedido de enjuiciamiento formulado, y que el juez confunde el pedido de eximición de costas que efectuaran con un allanamiento.

Al respecto, debe decirse que Oliver Camacho y su letrado sólo apelaron en aquella oportunidad las costas que se impusieron, sin cuestionar el fondo del pronunciamiento, que fue lo que dió origen a la nulidad declarada. Cabe agregar que la Cámara, al confirmar la nueva sentencia // que se dictó en ese juicio. entendió que hubo allanamiento por parte de la demandada, por lo que la afirmación que hace el denunciante que tal interpretación fue arbitrariamente afectuada por el doctor Duarte queda sin sustento alguno.-

7°) Que con el fin de demostrar una presunta animosidad en su contra por parte del magistrado, Oliver Camacho menciona que la causa caratulada "QUINTANA, Cándido Ru**u**bén y otros s/defraudación" (expediente N° 535/77) que tramita ante el mismo Juzgado y de similar importancia a la que a él se le siguiera según publicaciones periodísticas que acrega, se encontraba "abandonada en un cañón del tribunal sin correrse la

////

//// vista al fiscal", como se había ordenado mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 1979, con lo cual -a su / juicio- se comprueba que el señor Juez ha vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley.

De las referidas actuaciones se / desprende que la vista que menciona el denunciante fue evacuada por el Sr. Procurador Fiscal el 7 de febrero de 1980 y que, con posterioridad a dicha diligencia procesal, la causa continuó su trámite siendo la última actuación un dictamen fiscal de fecha 18 de diciembre de 1980. Lo expuesto torna totalmente infundada la manifestación que sobre el punto hace el denunciante y que pareciera destinada a acumular cualquier elemento de juicio en contra del magistrado sin siquiera verificar la veracidad de sus dichos.

8º) Que a fs. 29 Oliver Camacho considere ra calumniosas ciertas declaraciones que habría efectuado el doctor Duarte publicadas en un periódico cuyo recorte agrega; y en las que el juez habría afirmado que el denunciante estaba procesado por hurto de documentación y condenado en un expediente por defraudación a Y.P.F. sin aclarar que esa sentencia condenatoria no se encontraba firme.

Sobre el punto conviene destacar, en primer término, que efectivamente Oliver Camacho se encuentra procesado en la causa N°426/79 caratulada "Sr. Procurador Fiscal Federal s/ pedido de investigación en causa 1086" en la que se investiga la desaparición de ciertos elementos de prueba en la causa que por defraudación a Y.P.F. se le sigue al aquí denunciante. Y en cuanto a la situación procesal de Oliver

////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//// Camacho en la causa en que se encuentra condenado, del recorte periodístico glosado a estas actuaciones surge que el Juez habría dicho que estaba condenado en primera instancia.

Por último, llama la atención que tanto moleste al denunciante la publicidad dada a la causa, cuando según surge de las constancias del expediente N°424/80 caratulado "OLIVER CAMACHO, José Luis s/averiguación infrac. art. 241 inc. 2º, 244 y 275 del Código Penal", él mismo se encargó de dar amplia difusión al pedido de enjuiciamiento que formulara contra el doctor Duarte.

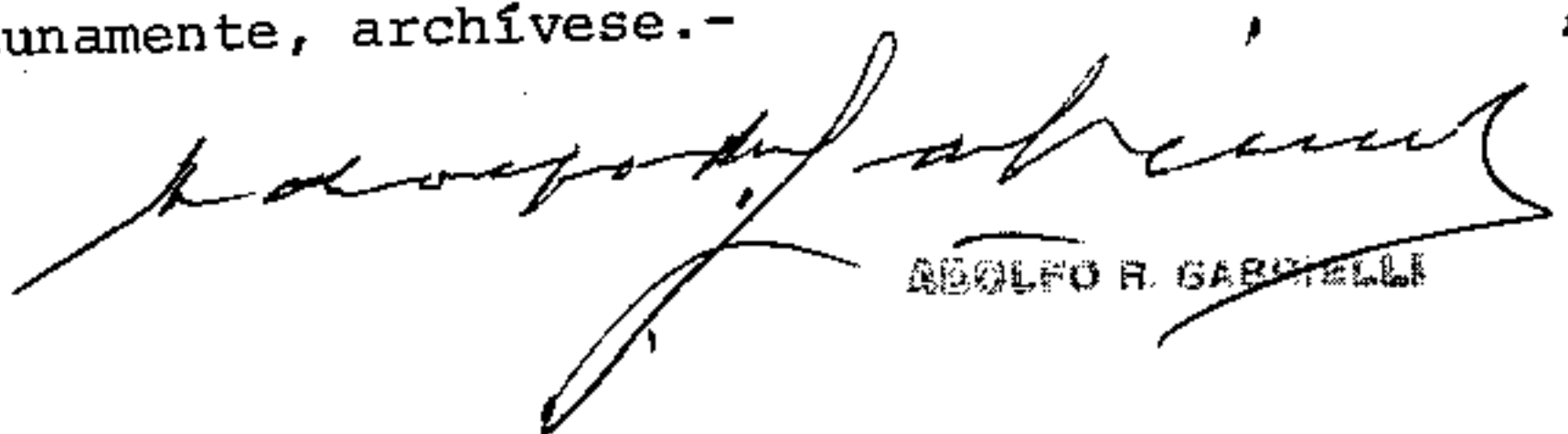
9º) Que de todo lo expuesto se desprende que la presente denuncia encuentra su fundamento en la disconformidad del presentante con las resoluciones adoptadas por el Juez, utilizando incluso argumentos infundados y carentes de sustento fáctico o jurídico, que hacen que la misma resulte arbitraria en los términos del art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por ley 21.918 y en consecuencia deba rechazarse, en virtud de la norma antes citada que confiere a este Tribunal esa facultad y la de imponer una multa a los denunciantes como medio para evitar que el poder de deliberación y decisión de los jueces no resulte afectado por denuncias insustanciables, arbitrarias o inadmisibles -como la presente- con perjuicio del respeto debido a su investidura y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (Exptes. E-35/78, E-40/79, E-41/79 y E-49/80).-

////

//// Por ello, SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones y aplicar al denunciante José Luis Oliver Camacho y a sus letrados, los Dres. Luis María de Mira y Jorge E. Solá Tabossi una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.--) a cada uno (art. 22 inc. a) / de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la Orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta n° 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos 269:357).

Regístrese, comuníquese y notifíquese. Oportunamente, archívese.-


RODOLFO R. GARIBELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRIAS


ELIAS P. GUASTAVINO


CESAR BLACK